



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3025 del 11 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.020.500.00
EXPENSAS Expediente digital 01PDF (Pág.39 - 66)	\$ 121.000 .00
TOTAL	\$3.141.500.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3152

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01210-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ISIDORO CORKIDI YAFEE

Demandados: ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.
PATRICIA DELGADO QUINTERO
JAVIER MAZUERA OREJUELA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 145 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df35e51daf1b3de852274a3e76cdd55f3f2c34114b7649e516d34b4b49dad3d**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Terminado el trámite correspondiente dentro del presente proceso, se procede a efectuar la liquidación de costas procesales, incluyendo las agencias en derecho, fijadas en la Audiencia en la cual se profirió la sentencia No. 201 del 08/09/2022, en la que se condena en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$3.000.000.00

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Secretario

Auto No. 3119

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00362-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: ANDRES FELIPE GIRALDO TORO

Demandado: **GUILLERMO CANO VELEZ**

Se procederá a impartir aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Visto que la apoderada del demandante allega dentro del término concedido en la audiencia anterior, la constancia de la denuncia por pérdida del documento de identificación de su representado, mediante la cual la Policía Nacional de Colombia certifica que el señor Andrés Felipe Giraldo Toro, el día 08/09/2022 a las 6:14 p.m. reporto la pérdida de su cédula, se tendrá en cuenta y, por tanto, se levantará la sanción impuesta.

Al advertirse que no existe actuación pendiente por surtir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso, se archivará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.
- 2. TENER** en cuenta la certificación de la Policía Nacional de Colombia del reporte realizado por el demandante de la pérdida de su cédula de ciudadanía. En consecuencia. **LEVANTAR** la sanción impuesta al demandante en la audiencia del 08/09/2022.
- 3. ARCHIVARSE** el presente proceso, previa la cancelación de su radicación y las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e015f9c9d406a8b30a9fde9c9838555a231262275957641abe20dd9f3851f5**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3135

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00499-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandadas: CATALINA VALENCIA NASPIRAN
MARTHA INÉS CARDONA

Decide esta Operadora Judicial sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de las demandadas, con el fin de promover la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del acto de notificación personal de las demandadas.

I. Antecedentes.

Las incidentalista a través de apoderado judicial fundamentan su petición de nulidad en la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Para dar sustento factico al incidente anulatorio, aduce su apoderado judicial de manera sintetizada:

- a) Que sus poderdantes afirman haber recibido físicamente o por algún otro medio, la demanda con sus anexos conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, a pesar de haber recibido el Auto de mandamiento de pago y el Auto que corrige el mandamiento de pago, por lo tanto no pudieron enterarse de la demanda, no pudiendo ejercer su derecho de defensa.
- b) Indica que la señora Martha Ines Cardona informó oportunamente a este juzgado de dicha situación el 27 de marzo del año en curso, manifestando que la notificación presentaba inconsistencias. Además, señala que le correspondía a este despacho haber examinado tales inconsistencias para poder emitir un fallo, pero que por el contrario se pasaron por desapercibidas.
- c) Por todo lo relatado, la sentencia y la actuación cuestionada se encuentran permeadas de nulidad bajo la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

Del incidente de nulidad se corrió traslado el día 3 de agosto de 2023, fijándose en lista de traslado No. 021 conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. Traslado que fue atendido dentro del término de ley por la parte actora, manifestando en síntesis que no le asiste la razón al incidentante, puesto que las notificaciones de las demandadas se realizaron conforme a los artículos 291 y 292 ibídem, para el efecto aporta las pruebas pertinentes, correspondientes a los certificados y comprobantes de la empresa de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA, y comunicaciones. Por lo cual, señala que se opone a la petición de nulidad.

II. Consideraciones

La Constitución Política en su artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por otra parte, el artículo 83 de la norma superior, establece el principio de la buena fe, el cual refiere que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En cuanto a las causales de nulidad, oportunidad y trámite, los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso establecen:

“Artículo 133. Causales De Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Dicho esto, como quiera que se encuentra satisfechos los presupuesto de la causal de nulidad y encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente; procede esta Operadora Judicial a resolver el incidente de oposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

En primer lugar, se hace necesario citar los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en lo pertinente.

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.(...)”

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.(...)”

De la lectura de dichas normas, se puede observar que las mismas, no imponen de ninguna manera la obligación de remitir, la demanda y sus anexos, a las demandadas junto al Comunicado del Art. 291 o al Aviso del Art. 292 del CGP; lo que dispone la norma inicialmente, es que debe enviarse una comunicación al demandado en la que se le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega.

En el caso de que no concurra el interesado a notificarse, se deberá enviar un aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega. Además, adjuntando las providencias a notificar; cabe mencionar que ambos actos notificadorios se deben hacer a través de empresa postal.

En segundo lugar, esta Operadora Judicial ha de verificar el trámite de notificación de las demandadas, a fin de esclarecer si le asiste o no la razón al incidentante, por lo cual se procede así:

Demandadas	Comunicado	Entrega	Fecha máxima para notificarse	Folios	Archivo
Martha Inés Cardona de valencia	291	24/02/2023	03/03/2023	9-11	16
Catalina Valencia Naspiran	291	24/02/2023	03/03/2023	12-14	16

Demandadas	Aviso	Entrega	Notificación surtida	Folios	Archivo
Martha Inés Cardona de valencia	292	10/03/2023	13/03/2023	15-24	16
Catalina Valencia Naspiran	292	10/03/2023	13/03/2023	25-34	16

De lo anterior, se advierte que las demandadas tuvieron como fecha límite para proponer excepciones el día 28 de marzo de 2023. Ahora bien, en efecto el día 27 de marzo del año en curso fue recibido correo electrónico mediante el cual, se pidió el envío de la demanda y sus anexos de forma completa



Correo electrónico, al que se le respondió que debía ser enviado por el mismo medio, la cédula de ciudadanía para poder remitir los documentos solicitados, como se muestra a continuación:

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Para: Martha Cardona <macardona46@gmail.com>

Mar 18/04/2023 11:34 AM

Cordial saludo,

Por el presente solicitamos sea enviada copia de su cedula de ciudadanía, y autorización para que sean remitidos a través de ste correo electrónico los documentos solicitados, y procedamos con su notificación.

Att,

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
secretario



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo: marcardona46@gmail.com
Telefono: 800-888888 ext. 2182 / 2183
Calle Carrera 106 No. 10-10 - Pasado de Justicia Puerto Daza Barano
3200497 P.O. Box 10

MO Microsoft Outlook

Para: Martha Cardona <macardona46@gmail.com>

Mar 18/04/2023 11:34 AM

RE: RAD 2021-00499 FALTA D...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Martha Cardona \(macardona46@gmail.com\)](mailto:marcardona46@gmail.com)

Asunto: RE: RAD 2021-00499 FALTA DE DOCUMENTOS EN LA NOTIFICACION POR AVISO ART 292 C.G.P

Ante dicha solicitud de identificación, la demandante no realizó actividad alguna para acreditar su identidad. Debe mencionarse que, el artículo 123 del Código General del Proceso, dispone en su numeral 1º quienes pueden examinar los expedientes, señalando: “las partes, sus apoderados”, y como quiera que no fue acreditada su calidad de parte demandada no era procedente enviarle el link del expediente digital, ni pieza procesal alguna, como se pretendía.

Así las cosas, resulta evidente que las demandadas si fueron notificadas conforme a lo normado por nuestra Codificación Adjetiva Civil, y que las mismas, no asumieron la carga de comparecer a la Secretaría de este Despacho Judicial a obtener el traslado de la demanda o como en el caso bajo análisis, no acreditaron de manera electrónica su identidad para obtener dicho traslado, que les hubiese permitido desplegar todas las actividades tendientes a su defensa en el presente proceso de ejecución.

Por los argumentos expuestos, No se encuentra probado que se haya incurrido en causal de nulidad alguna dentro de este proceso. En consecuencia, esta Juzgadora negará la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768f96a1e2dd5d931a40c4f7d956544a029a372827fe20b4af6d9d1daa382b46**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3020 del 11 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.694.038.00
TOTAL	\$2.694.038.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3151

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: RESIFIBRAS Y ASOCIADOS S.A.S.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a838ae9142e56dd2bc946e603f4075be946f1c5da9e0c4309f844dfd384ede**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3153

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00244-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ELIACID GONZÁLEZ NAVAS

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ELIACID GONZÁLEZ NAVAS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 01 de agosto del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1017 del 24 de mayo del 2022 el cual fue corregido mediante auto Nro. 2213 del 20 de septiembre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 8.034.558,98** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 145 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc8ed9206e725105e0d40aeb6da321231703c3641eee9686eb859a761a28f0**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 09 de agosto del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.491.778
TOTAL	\$ 3.491.778

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3133.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00568-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Accionante: BANCO DE OCCIDENTE.
Accionado: DAVID CAGIGAS SOTO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a020e02a4f3c4fdde8b58e0c8622b29f36dc2f3ad59fc37996c7238d41daa158**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3024 del 11 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 693.137.00
TOTAL	\$ 693.137.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3150

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00184-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: LOREN ANDREA LONDOÑO MARIN

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 145 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e9d1ee50d6c228466f9741a030963bfbe3de3e4452db249abda43d15195a1**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3155

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00244-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACIÓN LOS CAÑAVERALES
Demandado: OSCAR AURELIO TOVAR PLATA
SANDRA LORENA LOPEZ SOTO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CORPORACIÓN LOS CAÑAVERALES en contra de OSCAR AURELIO TOVAR PLATA y SANDRA LORENA LOPEZ SOTO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 31 de julio de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1354 del 10 de abril del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **580.704,39** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c8f02a1c3e07b3c51db62b8c988c2ea2e976c8ec70670c575517ccfc4d4baf**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3028 del 14 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.987.206, 06
TOTAL	\$ 3.987.206, 06

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3164

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00308-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandada: YURANY GUEVARA PEREZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d953e78918db7bcc422d99b1397d5c3528ea4aaf42a54e0cf3f5174a94a08d**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3027 del 14 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.610.894,22
TOTAL	\$3.610.894,22

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3162

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00312-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A
Demandado: FELISA VIVAS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696b030d00db4c9572878ae59dc9a02853c374f00df4f4fe194941c39256651d**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3157

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL MARLES ESPINOSA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00420-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ. en contra de JOSE MIGUEL MARLES ESPINOSA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo certificado de la empresa autorizada AM MENSAJES, quedando surtida el 31 de julio de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2174 del 06 de junio del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 339.781,6** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7aa153027559da6cc5baee9dae6057799ebcae885c2200651824229708ff2**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3000 del 14 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.296.391,4
TOTAL	\$ 5.296.391,4

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3159

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00453-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: ANTONIO JOSE GALEANO SALGUERO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c6b2c32bd4d216e4cafadd941b63672d104cca53dfb804d5fc340b5e0b25b5**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.3087

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00567-00
Tipo de Asunto: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL**
NO COMERCIANTE (Controversias)
Deudor: **JORGE ENRIQUE HINESTROZA**
Acreedores: **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**

Antecedentes y Trámite de las controversias

El deudor Jorge Enrique Hinestroza Mejía presentó solicitud de admisión a trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Alianza Efectiva, que fue aceptada el 11/05/2023.

En la audiencia del 08/07/2023, los apoderados de los acreedores José Alexander Ruiz Hernández, Douglas Alberto Coll Carvajal y Yamil Miguel Nasser Álvarez, presentaron controversias en relación con la calidad de comerciante del deudor, cosa juzgada, no cumplimiento del término legal para presentar nueva solicitud, incumplimiento de los requisitos legales de la solicitud, establecidos en el art. 539 del CGP.

Se procede a resolver las controversias presentadas.

El apoderado judicial del señor JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ, argumentó:

1) sobre la calidad de comerciante del insolvente y cosa juzgada, que:

- a) Existe cosa juzgada de la calidad de comerciante del insolvente Jorge Enrique Hinestroza Mejía, conforme al auto 2139 del 23/11/2020, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, que se originó en la primera aceptación al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por la Notaria Sexta de Cali.
- b) En el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, el establecimiento denominado "Agropecuaria Las Jotas" con matrícula No. 791764, se encuentra activa y en el RUES se constata que el propietario de ese establecimiento es el insolvente.
- c) En el trámite de negociación de deudas iniciado por tercera vez por el señor Jorge Enrique Hinestroza se debe declarar probada su condición de comerciante, por la omisión de la Fundación Alianza Efectiva en la verificación del RUES conforme la Circular del Ministerio de Justicia No. CIR 21-000120-DMSC-2100 del 28/09/2021 y por la sentencia dictada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.
- d) El señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía presentó una segunda solicitud de aceptación a trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante el 12/04/2021 en el Centro de Conciliación FUNDASOLCO, que fue aceptada, pero que mediante sentencia de tutela de primera instancia del 12/05/2021, el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, dejó sin efecto; decisión que a pesar de ser impugnada, se confirmó en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que ordeno además al Ministerio de Justicia emitir una directiva a todas las notarías y centros de conciliación del país para que se exija la verificación en el RUES previa a la aceptación de las solicitudes de insolvencia, e igualmente exhorto al Consejo Superior de la Judicatura para que proferiera circular dirigida a los juzgados civiles municipales y promiscuos municipales en igual sentido.
- e) La solicitud de ser aceptado por tercera vez al trámite de insolvencia es un abuso del derecho y podría configurar un presunto fraude procesal.
- f) Se han presentado varias demandas de reorganización empresarial en los juzgados civiles del circuito de Cali; que en la demanda radicada con número

2022-00065, se indica que Jorge Enrique Hinestroza Mejía, no es comerciante.

- g) Ante los rechazos de las demandas de reorganización, presento Acción de Tutela contra la decisión del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.
- h) De acuerdo con las pruebas aportadas el señor Jorge Enrique Hinestroza sigue inscrito en la cámara de comercio de Cali como propietario del establecimiento denominado "Agropecuaria Las Jotas".
- i) Ha realizado maniobras con el fin de suspender los procesos ejecutivos y las diligencias de remate sobre los bienes de su propiedad; cancelo la matrícula de la Sociedad Hinestroza Mejía y Cia S. en C., identificada con matrícula No. 01419514, el 08/04/2021; vendió las acciones de la Minera Portachuelo LTDA, según consta en la escritura pública 1719 del 08/05/2021.
- j) El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira compulso copias a la Fiscalía para que se investigue las actuaciones improcedentes que implican una evidente dilación de los procesos.

2) Sobre la controversia de que la solicitud no cumple con los requisitos del art. 539 del CGP, refiere que:

- a) No cumple el requisito del numeral segundo: La propuesta de pago en la primera insolvencia del 30/08/2019 es de \$1.000.000,00, mensuales, para un plazo de 55 años y seis meses; la propuesta de la segunda insolvencia del 12/05/2021, es cancelar sus obligaciones en un plazo de siete años; la propuesta de la tercera insolvencia es efectuar abonos mensuales a todos los acreedores de \$1.000.000,00 y la venta de sus inmuebles.
- b) Oculta que sobre los bienes embargados y secuestrados con matrícula inmobiliaria No. 378-94321 y 378-94322, ha realizado subdivisión física, ventas y construcciones desde el 2020, lo cual demuestra que no tiene interés de pagar a sus acreedores.
- c) No discrimina como lo prescribe el art. 2488 del Código Civil, en forma correcta la prelación de créditos, al acreedor José Alexander Ruiz, lo clasifica

en la primera y en la segunda solicitud como de tercera clase, pero en la última solicitud lo clasifica en la quinta clase, configurado un fraude.

d) Incluye un bien inmueble que ya no es de su propiedad porque fue rematado y adjudicado al rematante.

3) Sobre la controversia de que ha presentado en menos de cinco años tres solicitudes de admisión a trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, arguye:

El tercer trámite lo presenta sin cumplir el requisito de los arts. 545 y 574 del CGP, dado que no se han cumplido los cinco años para presentar un nuevo proceso.

Solicita que se declare cosa juzgada la calidad de comerciante del señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía conforme al certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio del establecimiento "Agropecuaria Las Jotas" y en virtud de la decisión del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, las sentencias de tutela de primera y segunda instancia del Tribunal Superior de Cali y de la Corte Suprema de Justicia y dejar sin efectos la aceptación al trámite por cuanto no se ha superado los cinco años desde la segunda aceptación al mismo trámite de insolvencia.

El apoderado del acreedor YAMIL MIGUEL NASSER ALVAREZ

1. Señala que el insolvente no anexa certificación laboral donde conste el origen y monto de sus ingresos.
2. La propuesta de pago carece de objetividad, claridad y expresividad; no tiene sentido cancelar \$1.000.000,00, mensuales a cada acreedor, siendo que sus obligaciones ascienden a más de \$5.000.000.000, lo cual arroja un término para pagar de 416 años.
3. No se cita a la DIAN dado que existe embargo de remanentes en el proceso 06-2018-157, que cursa actualmente en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

4. La deuda con el señor Alexander Ruiz, que se persigue en el proceso con radicado 2018-181 del Juzgado Quinto de Palmira, no ha sido actualizada por cuanto el bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-698079, fue rematado por la suma de \$1.000.000.000,00.
5. Al consultar el RUES, el establecimiento de comercio denominado "Agropecuaria Las Jotas" aparece activo y a nombre del insolvente.

DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL, a través de su apoderado:

1. Señala que el insolvente Jorge Enrique Hinestroza Mejía ostenta la calidad de comerciante; se encuentra inscrito actualmente en el registro mercantil con matrícula 791764 como propietario del establecimiento "Agropecuaria Las Jotas".
2. Que de acuerdo con el numeral 5° del art. 20 del código de comercio, los actos realizados por el señor Hinestroza como propietario del establecimiento comercial cuya matrícula aparece activa, configuran actos mercantiles, por cuanto la mera intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones lo convierten en comerciante.
3. Que cursa contra el insolvente proceso ejecutivo en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual se fijó fecha de remate para el 28 de junio de 2023 de un inmueble del demandado, quien viene ejerciendo actos dilatorios.
4. Que el insolvente ha presentado tres solicitudes de admisión a trámite de negociación de deudas no comerciante, sin cumplir los cinco años, que prescribe el art. 545 del CGP.

Respuesta del insolvente JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJÍA

1. El apoderado judicial del insolvente, sobre la supuesta calidad de comerciante que los tres acreedores alegan, advierte que mediante auto 2139 del 23/11/20, el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali al decidir la controversia presentada por el acreedor Hernandez Ruiz, indicando que

ostentaba la calidad de comerciante -en esa época-, es una información que siempre se puso de presente, en las demandas de reorganización empresarial como en la tutela que presentó y resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia del 02/05/2023.

2. Es cierto que ha solicitado anteriormente en dos ocasiones la aceptación al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante la Notaria Sexta de Cali y ante FUNDASOLCO y cuatro demandas de reorganización empresarial ante los jueces civiles del circuito de Cali, por cuanto, el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali con auto del 23/11/20, dejó sin efectos la admisión a trámite de insolvencia presentada a la Notaria Sexta de Cali, lo cual significa que esa admisión no tiene efectos jurídicos, no puede tenerse en cuenta para aplicar el art. 574 del CGP.
3. La aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada ante FUNDASOLCO, se dejó sin efectos por el Tribunal de Buga, mediante sentencia del 12/05/2021, o sea, que no tiene efectos jurídicos y no puede tenerse en cuenta, por no existir en la vida jurídica y, por ende, no tiene aplicación el art. 574 del CGP.
4. Con las controversias y reiterado acoso del abogado de José Alexander Ruiz, se pretende vulnerar su derecho fundamental, consagrado en el art. 229 de la C.N., el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.
5. Se desconoce por los acreedores objetantes, el art. 228 de la misma Constitución.
6. Reitera que en el año 2020 un juez indico que, por ser comerciante, no puede acceder al trámite de negociación de deudas que regula la ley 1564 de 2012; en los años 2021, 2022 y 2023, los Juzgados Sexto, Quinto y el Dieciséis Civiles del Circuito de Cali, se niegan a tramitar la solicitud de reorganización empresarial.
7. El Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, mediante auto de febrero de 2023, rechazo la solicitud de reorganización empresarial bajo el argumento de que

no es comerciante, decisión que corroboró el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia de tutela el 02/05/2023.

8. Ante tales circunstancias presenta nuevamente la solicitud de negociación de deudas como persona natural no comerciante, ante Alianza Efectiva.
9. El deudor ha hecho uso de las herramientas que le otorga la ley, pero han sido rechazadas sus solicitudes como comerciante y como no comerciante, dejándolo sin alternativas para pagar sus obligaciones; no se le ha permitido presentar la propuesta, negociarla, exponer su situación en audiencia y solo ha recibido rechazos.
10. De las controversias formuladas por Yamil Miguel Nasser Álvarez, señala que una persona puede ser empleada o trabajadora independiente, que él es trabajador independiente y la ley solo le pide declarar sus ingresos, lo cual consigna en la solicitud.
11. La propuesta puede ser discutida y reformada en la audiencia, es objetiva, clara y expresa; los abogados de los acreedores en la audiencia se negaron a negociar la propuesta; se citará a la DIAN en caso de existir pasivo, al proceso concursal que corresponda; sí se dio cuenta en la solicitud las obligaciones a su cargo y con respecto a la del acreedor Alexander Ruiz, en la audiencia, a través de su apoderado se dio la información sobre el inmueble rematado, que se dejó por fuera del trámite; no se anuncia como comerciante por ningún medio, el registro mercantil del establecimiento de comercio "Agropecuaria Las Jotas", no ha sido cancelado por cuanto existe un embargo sobre el mismo, pero no ha sido renovada la matrícula desde el año 2016.
12. En cuanto las controversias planteadas por el acreedor Douglas Alberto Coll Carvajal, indica que no es cierto que se anuncia como comerciante, la matrícula del establecimiento de comercio que figura a su nombre no se ha cancelado por virtud de existir embargo sobre él y básicamente repite los cuestionamientos a las controversias de los otros dos acreedores.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 552 del C.G.P., y por ser competente este despacho judicial de acuerdo con el artículo 534 ibidem, que habilita para que se resuelva sobre el cuestionamiento de la presunta calidad de comerciante del deudor insolvente, ya que el juez civil municipal no se limita a conocer sobre las objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas (Tribunal Superior de Cali, sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad.: 2015-00124), como lo dispone el artículo 550 del código procesal civil, sino que también es competente para dirimir las controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, como es el caso, sobre la calidad de comerciante, cosa juzgada, termino para la presentación de una nueva solicitud de admisión a trámite y otras.

¿El problema jurídico a dilucidar es determinar si a la fecha de la tercera solicitud al trámite de negociación de deudas el insolvente tiene la calidad de comerciante, se debe aplicar la cosa juzgada, cumple los requisitos para ser admitido y ha transcurrido el término legal para acceder al mismo, o sea, se deben o no declarar probadas las controversias planteadas?

Del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Es un régimen que aplica solo a aquellas personas naturales que por su situación económica particular no pueden hacer frente a sus obligaciones financieras, por lo que, al someterse a un procedimiento especial, tratan de acordar con sus acreedores planes de pago que le permitan cumplir con sus obligaciones.

Solo se aplica a personas naturales que no son comerciantes, según lo dispone el artículo 532 del Código General del proceso.

De la calidad de comerciante

La calidad de comerciante en el ordenamiento jurídico colombiano conlleva al sometimiento de las disposiciones del Código de Comercio, y no al de otras normas, por lo que aquellas, solo se aplican con relación a aspectos que no están contemplados en la ley comercial. El código de Comercio regula todas aquellas operaciones que realicen sujetos que tengan la calidad de comerciantes (artículo 10), dichas operaciones son enunciadas de manera taxativa por el artículo 20 ibidem.

La insolvencia de las personas comerciantes o no, se regulan por una normatividad diferente; la ley 1116 de 2016 establece el régimen de insolvencia empresarial y por otro lado, la insolvencia de persona natural no comerciante es regulada por la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), artículos 531 y subsiguientes.

De donde surge que la persona no puede optar por un régimen u otro, ya que las disposiciones de uno o del otro se aplican, dependiendo de si es comerciante o no.

Del caso en concreto

Pretenden los acreedores con la controversia planteada que se declare probada la calidad de comerciante del insolvente y por tanto, se deje sin efecto la admisión al trámite de negociación de deudas del centro de conciliación Alianza Efectiva.

El Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, mediante auto del 23/11/2020, resolvió: ***“Aceptar la controversia planteada por la entidad BANCO BBVA S.A. e igualmente el señor JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ a través de sus respectivos apoderados judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”***. Es decir, aceptó que el señor Hinestroza Mejía si era comerciante y por ende no podía ser aceptado al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Sin embargo, debe tenerse presente que las situaciones de las personas pueden y de hecho, son cambiantes, variables; no se puede desconocer, que en esa época cuando se presentó la controversia por la entidad financiera y por el acreedor particular ante la admisión a trámite de insolvencia de la Notaria Sexta de Cali, el señor Hinestroza Mejía era comerciante a la luz de las normas que regulan e indican los casos en que una persona se puede considerar como tal.

Pero han pasado más de dos años y no se puede por tan solo ese punto de que ya fue clasificado como comerciante en el pasado se deba seguir clasificando como tal ahora.

El tantas veces esgrimido argumento de que, en el certificado de matrícula de establecimiento de comercio expedido por la cámara de comercio de Cali, aparece registrado el establecimiento de comercio “Agropecuaria Las Jotas” con matrícula No. 791764 del 19 de mayo de 2010, a nombre del insolvente Jorge Enrique Hinestroza Mejía, tampoco es por sí solo contundente para determinar la calidad de comerciante del señor Hinestroza Mejía, ya que en el mismo certificado se evidencia

que esa matrícula fue renovada por ultima vez el 28/06/2016, lo cual configura un indicio de que el insolvente no es comerciante, ya que, lo lógico sería que si lo fuera renovarían la matrícula de su establecimiento para poder llevar a cabo las actividades propias de esa actividad; es como un contrasentido ser comerciante, tener un establecimiento de comercio y no renovar su matrícula.

También es importante, tener en cuenta las consideraciones del Tribunal Superior de Cali Sala Civil al resolver la tutela interpuesta por el insolvente Jorge Enrique Hinestroza Mejía contra el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, en la Sentencia del 02/05/2023, que señalan la decisión del juzgado accionado como nada arbitraria, sino adoptada bajo argumentos razonables y racionales; el juzgado accionado en febrero de 2023, concluyo que el señor Hinestroza Mejía no era comerciante porque en el escrito de solicitud al trámite de insolvencia dijo que no se consideraba comerciante; probo no tener registro mercantil activo, porque fue cancelado en junio de 2022; no tiene establecimientos de comercio activos y no se logro demostrar que se anuncie al público como comerciante.

La ley comercial exige una serie de actos que permitan predicar el comportamiento habitual que constituya a alguien como comerciante.

Es preciso indicar que, aunque la normatividad comercial establezca actos presuntivos de la calidad de comerciante, como ostentar registro mercantil, tener establecimiento de comercio abierto o se anuncie al público como comerciante, (Artículo 13 del Código de Comercio), son actos que en forma aislada no tienen la contundencia de acreditar la calidad de comerciante, son esos actos apenas presuntivos, que en conjunto pueden determinar la calidad de comerciante de una persona.

La calidad de comerciante se adquiere cuando profesionalmente se ejerce alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

En el asunto, se tiene establecido que, en el año 2020, el señor Hinestroza Mejía tenía la calidad de comerciante, así lo determinó el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, pero el Juez 16 Civil del Circuito de Cali, encontró que en febrero de 2023 no se dan las condiciones para asumir que es comerciante, lo cual es posible, porque como se dijo al inicio de estas consideraciones, las condiciones de las personas son variables.

No hay prueba actual contundente que determine que el señor Hinestroza Mejía sea comerciante, más bien existen indicios que llevan a determinar que no lo es, ya que aunque el establecimiento de comercio "Agropecuaria Las Jotas" aparece aún registrado a su nombre y no ha sido cancelado, por existir sobre él una orden de embargo; la matrícula mercantil no ha sido renovada desde el 2016; no hay prueba de que se anuncie al público como comerciante, en últimas no se ha probado que el señor Hinestroza Mejía actualmente ejecute profesionalmente actos mercantiles, o relaciones negociales de indole comercial, así es que se declarará no probada esta controversia.

Al respecto de la controversia presentada por el acreedor José Alexander Ruiz sobre el no cumplimiento del término para presentar una nueva solicitud de aceptación al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que dice se establece en los arts. 545 y 574 del C.G.P.

El art. 545 del C.G.P. establece: ***"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...) 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el art. 574"***.

El art. 574 del C.G.P. indica expresamente: ***"El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador"***.

Las normas transcritas no indican que el insolvente no pueda iniciar un procedimiento o trámite de insolvencia si no han transcurrido cinco años desde que sus solicitudes se negaron o rechazaron, que fue lo ocurrido en este caso, pues efectivamente el señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía presentó en el 2018 solicitud ante la Notaria Sexta de Cali que fue aceptada pero luego fue rechazada por orden del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, que declaró probada la controversia del BBVA y de José Alexander Ruiz Hernandez; el 12/04/2021, presentó la segunda solicitud ante Fundasolco, la cual dejó sin efectos el 12/05/2021 el Tribunal Superior de Buga.

Entre la primera y segunda solicitud solo transcurren dos años, pero la norma refiere el término de los cinco años cuando se llega a acuerdo de pago y claramente indica

que transcurridos cinco años del cumplimiento del acuerdo se puede acudir a un nuevo proceso de insolvencia, no antes.

La norma no restringe el acceso al mecanismo de insolvencia cuando este no fue aceptado o se aceptó y luego se dejó sin efectos, tampoco impone el término de cinco años en esos casos.

Por tanto, es una controversia que se declarará fracasada.

El incumplimiento de los requisitos de la solicitud que exige el art. 539 del CGP, como lo explica el insolvente al dar respuesta a las controversias, pues la propuesta de pago es solo eso una fórmula, que se debe en las audiencias y con todos los acreedores entrar a discutir, y si es del caso a mejorar, o no aceptar pero el trámite es precisamente ese, consiste en que tanto el deudor como los acreedores con la mediación del conciliador designado estudien un plan de pagos; que sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 378-94321 y 378-9322, se están haciendo ventas parciales, subdivisiones físicas y construcciones, pues mientras no estén embargados el propietario puede hacer con ellos lo que a bien tenga y en caso de llegar a un acuerdo si están involucrados en algún proceso ejecutivo, como ellos se suspenden, por ende, no podrá hacer ninguna actuación sobre ellos. El acreedor José Alexander Ruiz Hernandez en la solicitud ante Alianza Efectiva se clasifica como corresponde dentro de la categoría de quinta clase.

Así es que esta controversia igualmente se deberá declarar no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor insolvente JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA, identificado con C.C. No. 16.257.179.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la controversia de la calidad de comerciante del deudor insolvente Jorge Enrique Hinestroza Mejía presentada por los acreedores José Alexander Ruiz Hernández, Douglas Alberto Coll Carvajal y Yamil Miguel Nasser, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

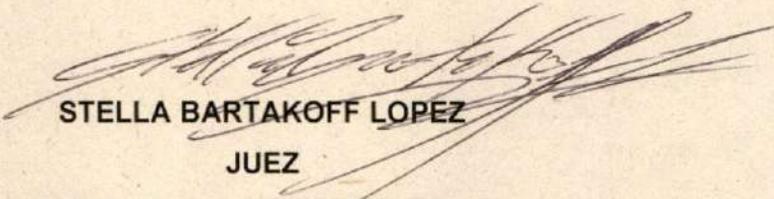
TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las controversias de incumplimiento de los requisitos de la solicitud de admisión establecidos en el art. 539 del C.G.P. y del

término para presentar la tercera solicitud a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

CUARTO: DEVOLVER el presente trámite al CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, para que se continúe el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3158.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00590-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YANIRA ROJAS PAEZ
Demandado: MAS HOTELES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por YANIRA ROJAS PAEZ en contra de MAS HOTELES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MAS HOTELES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 01 de agosto de 2022, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.

Entonces el título ejecutivo contenido de la obligación en el caso particular, es la Sentencia No. 4346 del 16 de mayo de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2740 del 24 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **446.667,66** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 145 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937f95c0b4279d9fc6879f5cf597ee733ebe459b62fc65f0ccc19591ae0dda1a**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3120

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00605-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: FRANCO ARCOS MORENO

Demandado: **MARISOL SALAS MESA**

DERIAN DE JESUS MONTOYA BETANCOURTH

Visto que la demanda se subsanó debidamente, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados MARISOL SALAS MESA y DERIAN DE JESUS MONTOYA BETANCOURTH y a favor de FRANCO ARCOS MORENO. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$10.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 00396.

1.2. \$5.130.693 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma anterior, desde el 01/01/2019 hasta el 30/08/2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 31/08/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. \$10.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 00397.

1.5. \$5.130.693,00 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, sobre la suma anterior, liquidados desde el 01/01/2019 hasta el 30/08/2022.

1.6. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.3., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 31/08/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.7. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a la demandada MARISOL SALAS MESA, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por FRANCO ARCOS MORENO contra MARISOL SALAS MESA, que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, bajo la radicación 2022-00795-00.

LIBRESE oficio al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso. **LIMITAR** la medida hasta la suma de \$60.000.000,00 M/cte.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **145** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac15ad4821f3a7a57476d4399894c61b5d369b1f78148da335ea7e5f08716387**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3121

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADA: PARALAGRO S.A.S
STELLA ACOSTA TENORIO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00662-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes y de ahorros los demandados PARALAGRO S.A.S y STELLA ACOSTA TENORIO en cuentas bancarias y/o financieras. Aunado a ello, la parte accionante solicita el embargo de remanentes que llegare a quedar y los bienes que llegaran a desembargarse de propiedad de la demandada STELLA ACOSTA TENORIO en el proceso que se adelante en el juzgado 02 civil municipal de Guadalajara de buga bajo el radicado 76111-40-03-002-2022-00393-00, como también se avizora que solicita de igual forma el embargo de remanentes que llegare a quedar y los bienes que llegaran a desembargarse de propiedad de la demandada STELLA ACOSTA TENORIO en el proceso que se adelanta en su contra en EL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA proceso coactivo Nro. 202200141. Asimismo, la parte actora solicita el embargo de remanentes que llegare a quedar y los bienes que llegaran a desembargarse de propiedad de la demandada STELLA ACOSTA TENORIO en el PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA – PROCEESO COACTIVO, que se adelanta en su contra en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI.

Por ultimo la parte accionante solicita decretar la medida de EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PARALAGRO S.A.S. medida la cual no se torna procedente debido a la falta de identificación del bien inmueble.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** en contra de PARALAGRO S.A.S y STELLA ACOSTA TENORIO por las siguientes sumas:

a) **CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 104.448.920) M/Cte.**, como capital insoluto del título valor Pagare Nro. 111000187188-111000197390-111000197424.

b) Por concepto de Intereses Moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: la ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 293 del C.G. P toda vez que se desconoce la dirección física de la ejecutada y su paradero, por lo anterior se hace acorde al 293 C.G. P “...*emplazamiento para notificación personal...*”.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que en

cuenta corriente y ahorros o por cualquier otro concepto tenga o llegare a tener los demandados PARALAGRO S.A.S y STELLA ACOSTA TENORIO en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZAS S.A, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, COOPCENTRAL, BANAGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO W S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00662-00.** LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 208.898.000 Mcte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO de remanentes que llegare a quedar y los bienes que llegaren a desembargarse de propiedad de la demandada STELLA ACOSTA TENORIO, en el proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, que se adelanta en su contra en el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA que tiene como parte demandante al señor FANOR ITALO QUESADA SALAZAR, bajo el número de radicado **76111-40-03-002-2022-00393-00.**

LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el artículo 466 Inc. 3 del C.G.P en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO del remanente que llegare a quedar y los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad de la demandada STELLA ACOSTA TENORIO en el PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA – PROCESO COACTIVO Nro. **20220014**, que se adelanta en su contra en el MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA.

LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el artículo 466 Inc. 3 del C.G.P en concordancia con el artículo

11 de la ley 2213 del 2022.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO de remanente que llegare a quedar y los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad de las demandad STELLA ACOSTA TENORIO, en el PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA – PROCESO COACTIVO que se adelanta en su contra en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALI.

LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el artículo 466 Inc. 3 del C.G.P en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOVENO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PARALAGRO S.A.S, toda vez que la parte actora no identifico de manera correcta el bien, es decir no apporto al despacho el numero de folio de matrícula que identifica el bien, como tampoco estipulo su dirección y aunado a ello tampoco especifica en que ciudad este inscrito dicho establecimiento.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 70.126.440 y portador de la tarjeta profesional Nro. 42.461 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c010cc082b7c082c9d26445ece0a11b1800109bfde15b5a7b37556cd45df65**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil vientres (2023)

Auto No. 3136.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00683-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: YINNA ALEXANDRA MARTINEZ VERGARA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra YINNA ALEXANDRA MARTINEZ VERGARA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aclarar el hecho 3 y la pretensión 2 teniendo en cuenta que en los mismos manifiesta que la suma correspondiente a intereses corrientes se causó desde el 12 de octubre hasta el 23 de julio de 2023, lo cual no es procedente si se tiene en cuenta que la fecha de vencimiento plasmada en el pagare allegado es el día 21 de julio de 2023.
2. Deberá aclarar pretensión 3, en virtud a que solicita se ordene el pago de intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2022, lo cual no es posible toda vez que como ya se advirtió, la fecha de vencimiento del título valor allegado como base de recaudo es el 21 de julio de 2023 y los intereses de mora se causa desde el día siguiente al vencimiento.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra YINNA ALEXANDRA MARTINEZ VERGARA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C 91.012.860 y T.P No. 74502 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

CUARTO: TENER como dependiente judicial a los señores KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ C.C. 1.112.492.715, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADOC.C. No.1.151.950.716, INDIRA DURANGO OSORIO C.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 66.846.848 y TP 73.504 del C. S. J. y SANTIAGO RUALES ROSERO C.C1107088001 TP 367693 C.S.J., conforme a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecdf41739e7d3fa25599d25aba5148d6e936bc634420d7f23ad3472eee86419**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3154.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00688-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OSCAR GIRALDO MARIN

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **OSCAR GIRALDO MARIN**, por las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$45.919.668) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 483161005162278.

b) Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a

partir del 20 de diciembre de 2022 y hasta el 06 de julio de 2023, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **07 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA. BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA. BANCO FALABELLA, BANCO W.** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse

responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00688-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 91.839.336 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, identificado con C.C 6.456.478 y T.P No. 39.995 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22462679d5d00318f05c8b74485efc1136964b4ccce5ec69ffc3e666597d7fe**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3156.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00689-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NATALY GALVIS MORENO

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NATALY GALVIS MORENO**, por las siguientes sumas:

a) DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.269.976) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 600120730.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **29 de marzo de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales

no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada dentro de la empresa **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS** identificada con NIT No. **805001157**. Límitese la medida a la suma de **\$ 38.539.952 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 40 – 03 – 019 – 2023– 00689 – 00.**

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con Nit **900.948.121-7**, para que por intermedio del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** y T.P. N° **241.426** CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: TENER como dependiente judicial a las señoras **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** con cédula de ciudadanía 1.152.712.624 y **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** con cédula de ciudadanía 1.000.089.972, conforme a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1582e67571beecb57f5a5514f93e9e720a2b03109e813d8ff6034956f2bb32e**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>